

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Inter. No. 456

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que respecto de la solicitud de amparo de pobreza que se incoa, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Fundamenta su solicitud la parte actora en lo previsto por el artículo 151 del C.G.P., afirmando que no se encuentra en capacidad para sufragar un abogado y los costos que conlleva un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Entra el despacho a determinar la naturaleza del amparo de pobreza, observando que la misma se encuentra configurada y regulada en los artículos 151 a 153 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Negrita y subrayado del juzgado).

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 Constitución Política), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13º Constitución Política y 4º del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

